



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **11 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIVATA.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2020-00021-00

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**Para resolver se considera:**

Establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como requisitos de la demanda los siguientes:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. (...)
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.”

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que presenta los siguientes defectos que deberán ser subsanados por el demandante:

1. Respecto a la designación de la partes: conforme a los artículos 277 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 la demanda electoral debe dirigirse contra la persona que resultó electa en la elección cuya la nulidad se pretende y la autoridad que expidió el acto de elección.

Ahora bien, en caso que la autoridad que expidió el acto de elección sea un concejo municipal, ha señalado la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que para efectos de la acción electoral debe comparecer el cuerpo colegiado de manera directa y no por intermedio del ente

territorial (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, providencia del 17 de junio de 2016, C.P. Alberto Yepes Barreiro RAD. 15001-23-33-000-2016-00119-01 (2016-0119).

En providencia del Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá del 29 de marzo de 2017, se señaló:

*"Prevé el artículo 162-1 del CPACA que en la demanda se deben designar las partes, en las demandas de nulidad electoral, de acuerdo con los artículos 275 y siguientes ibídem, la calidad de demandado se predica del elegido o nombrado dada la especial naturaleza del proceso electoral (Art. 277 No. 2)*

*En este caso, además del Personero Municipal, se citó como demandados al Municipio de Sogamoso y al Concejo de esa entidad territorial.*

*El artículo 312 de la Carta Política define a los Concejos Municipales como corporaciones políticas administrativas. De otra parte, el artículo 313, numeral 10 de la Constitución señala como parte de sus competencias "Las demás que la Constitución y la ley le asignen". En este sentido, el Constituyente autoriza al legislador para imponer, además de las constitucionales, diferentes funciones a este tipo de organismos, respetando siempre los principios constitucionales que inspiran esta figura.*

*En virtud de este mandato constitucional, el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, reitera la naturaleza administrativa de los Concejos, cuando establece: ...*

*Ahora, a pesar de que ni la Constitución ni la ley, les asignó a los Concejos Municipales personería jurídica, lo cierto es que tal como ocurre con las acciones de tutela, lo relevante en estos procesos de naturaleza sumaria, es que sea la autoridad involucrada en la presunta vulneración a derechos fundamentales o, en este caso, a la normatividad vigente, quien comparezca al proceso.*

*Aunado a lo anterior, el numeral 2° del artículo 277 del CPACA dispone que "si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá en auto, en el que se dispondrá: (...) 2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este código."*

*En este caso, es claro que la autoridad que expidió el acto demandado fue el Concejo Municipal de Sogamoso en sesión plenaria extraordinaria, por lo cual, el demandante deberá corregir la demanda para citar al proceso a la autoridad que, según la norma antes citada, haya expedido el acto o intervino en la adopción de la decisión allí contenida y, en caso de insistir en citar al Municipio de Sogamoso, deberá señalar las razones para ello."<sup>1</sup>*

En el presente caso, la parte accionante dirigió su demanda exclusivamente contra el Municipio de Chivatá y consideró en su escrito que la vinculación al proceso del Concejo de Chivatá y del elegido Iván Ricardo Pirachican Bernal quedaba a discreción del despacho, desconociendo que precisamente es frente a estos dos últimos que deben dirigirse la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante debe dirigir sus pretensiones contra la autoridad que expidió el acto de elección cuya nulidad se pretende y contra la persona que resultó electa como Personero del Municipio de Chivatá e indicar la dirección para notificarlos en los términos de los numerales 1 y 2 del artículo 277 del CPACA. En caso de dirigir sus pretensiones también contra el Municipio de Chivatá, deberá exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que configuran su legitimación en la causa por pasiva en este caso.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 4, Auto del 29 de marzo de 2017, Rad. 15001233300020170020900.

2. Respecto a las pretensiones de la demanda: se advierte que las pretensiones del actor carecen de claridad, por cuanto la principal se refiere a la nulidad del acto administrativo de elección de Personero del Municipio de Chivatá, sin embargo, las subsidiarias buscan “dejar sin efectos” otros actos administrativos proferidos en el concurso de méritos adelantado para proveer el cargo de Personero del Municipio de Chivatá, concretamente se refiere el accionante a la convocatoria abierta para la selección de la universidad o institución que adelantaría el proceso de selección.

Respecto de los actos demandables en nulidad electoral y conforme al artículo 275 del CPACA ha reiterado la Sección Quinta del Consejo de Estado que “... los actos de trámite o preparatorios no son pasibles de control judicial, puesto que desde la perspectiva de la nulidad electoral solo lo son aquellos a través de los cuales se hace una elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes, respectivamente ... Por supuesto, ello no implica que si se presentan vicios en los actos de trámite o preparatorios que dieron origen al acto de designación, aquellos queden sustraídos del control judicial, pues lo que sucede es que dichas anomalías se estudiaran por el juez electoral cuando analice la legalidad del acto definitivo” (se cita, entre otras, providencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 18 de febrero de 2016 exp. 25000234100020150010102).

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia a la que ya se hizo referencia indicó:

*“1.-En el caso de autos las pretensiones se orientan a obtener, entre otras, “1.1.2 Que se declare la nulidad del acta de fecha 9 de enero de 2016, por medio de la cual se adopta y publica de manera definitiva la lista de elegibles como lo ordenaba el artículo 28 de la Resolución No. 133 de 2016, y el cronograma dispuesto en la Resolución No. 155 de 2016, todos estos actos emitidos por el Concejo de Sogamoso”.*

*Al respecto precisa el Despacho que de conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A. se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que conforme lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> el objeto de este medio de control es obtener la declaratoria de ilegalidad de los actos de nombramiento o elección y **no de los actos de trámite**, siendo el único acto administrativo susceptible de ser demandado mediante la acción electoral, para el caso, el contenido en el acta No. 004 de 2 de febrero de 2017, expedida por el Concejo Municipal de Sogamoso, por medio del cual se declaró la elección del señor JOSE ISAÍAS PALACIOS PALACIOS como Personero del Municipio de Sogamoso (fls. 39 - 43) al ser este el que definió su situación jurídica; entre tanto, el acta por medio de la cual se adopta la lista de elegibles, que adicionalmente no fue aportada con el libelo, constituye un acto de trámite no susceptible de control judicial.*

*Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:*

*“Al respecto, la Sala considera que le asiste razón al a quo por cuanto:*

*1) En los procesos que se adelantan en ejercicio de la acción electoral, el acto pasible de ser demandado es el definitivo, en los términos del artículo 139 del CPACA<sup>3</sup>.*

*ii) La lista de elegibles, en el marco de un proceso electoral, es un acto preparatorio y por tanto su legalidad no puede cuestionarse de manera independiente<sup>4</sup>.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 24 de abril de 2013. Demandante: Edwin Carlos lozano Boyero. Radicado: 44001233100020110020701

<sup>3</sup> Así lo dijo esta Sección en la sentencia de 3 de agosto de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-000128-00 y 11001-03-28-000-2014-00012500 (Acumulados), C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>4</sup> Al respecto puede consultarse el auto de 18 de febrero de 2016, Exp. 11001-03-28-000-2016-00011-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

*iii) No se presenta en este caso un acto complejo, pues este "se forma bajo la intervención de voluntades de dos o más órganos o autoridades, en momentos distintos, pero encaminados hacia la misma finalidad y constituye una verdadera unidad jurídica en donde cada acto es totalmente dependiente del otro".<sup>5</sup>*

*Ello implica que lo que debe demandarse es el acto complejo porque "habiendo unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para producirlo, la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente"<sup>6</sup>. Situación que no se presenta en la designación de un personero."*

*Así las cosas, en el libelo se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse la nulidad de un acto administrativo que tiene el carácter de definitivo junto con un acto de mero trámite o preparatorio, razón por la cual se hace necesario que el demandante corrija tal falencia en la estructuración de sus pretensiones."*

Por lo expuesto, el demandante deberá subsanar la demanda excluyendo las pretensiones ajenas a la nulidad del acto de elección.

Ahora bien, en la pretensión principal de la demanda se identifica como el acto de elección del personero el "acta No.004 de fecha 07 de enero de 2020 suscrito por el Concejo Municipal de Chivatá", sin embargo, revisada dicha acta se advierte que corresponde a la sesión del concejo del 7 de enero de 2020, que en lo que respecta al proceso de selección del personero municipal de Chivatá, agotó la etapa de entrevista de los candidatos. Además, se allegó con la demanda Resolución 007 del 7 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Chivatá, que en su artículo 1º de la parte resolutive dispuso la publicación de los resultados de la prueba de entrevista y consolidó el "porcentaje sobre el total del concurso (100%)" y en el artículo 2º dispuso "publíquese el nombre del personero electo del municipio de Chivatá en la cartelera del Concejo Municipal, personería municipal y el portal de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS y en la página web del municipio".

Así, el accionante deberá proceder a demandar e individualizar el acto que declaró la elección del Personero Municipal de Chivatá para el periodo 2020-2023, conforme lo dispone el artículo 163 del CPACA.

3. Respecto a los anexos de la demanda: señala el artículo 166 del CPACA que deberá allegarse "copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso".

Por tanto, una vez individualizado el acto a demandar, el accionante deberá allegarlo con su constancia de su publicación, lo cual es necesario, entre otros, a efectos de determinar la caducidad del medio de control.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 276 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de tres (3) días para que la subsane en los términos ya indicados so pena de rechazo.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 11 de abril de 2013, Exp. 11001-03-28-000-2013-00012-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>6</sup> Ibídem

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

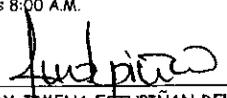
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda electoral presentada por el señor DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA contra el MUNICIPIO DE CHIVATA, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 276 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EPD/V/ac

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>07</u> de hoy <u>12/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	